



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

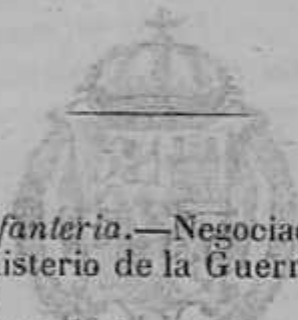
Direccion general de Infanteria.—Negociado 3.º—Circular núm. 78.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E., fecha 27 de Enero último, en que dá conocimiento de haberse excedido en el uso de la Real licencia que por enfermo se hallaba disfrutando el Teniente del batallon provincial de Huelva número 45, D. Buenaventura Alonso y Ojeda, ha tenido á bien resolver que este Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo finalmente la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las

armas, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1865.—
Francisco Lersundi.



Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 79.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo informado por V. E. en 13 de Enero último acerca de una reclamacion del anticipo de fondos del Coronel del regimiento infanteria de Bailén, se ha servido mandar que sin levantar mano se dedique la Intervencion general militar á terminar los ajustes definitivos de los presupuestos de 1864 y sucesivos, para evitar que los cuerpos continúen en la situacion angustiosa que por este concepto están atravesando.»

Lo que trascibo á V..... á fin de que por el cuerpo de su mando procure remover cuantas dificultades ocurran para la realizacion de lo que se manda, y sobre lo cual se dió otra Real orden en 11 de Agosto de 1863, circulada por esta Direccion general en 23 de Setiembre siguiente.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 80.—
Examinadas las instancias promovidas por los individuos de los batallones provinciales que se expresan en la siguiente relacion, y reuniendo las condiciones establecidas en la ley organica de milicias y Real orden de 26 de Noviembre de 1858, autorizo á los Jefes respectivos para que dichos individuos puedan contraer matrimonio como lo solicitan.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1865.—
Francisco Lersundi.

(RELACION QUE SE CITA.)

BATALLONES PROVINCIALES á que pertenecen.	CLASES.	NOMBRES.	IDEM DE LAS CONTRAYENTES.
Tarragona, 51.....	Soldados....	Francisco Caban y Can.....	Cecilia Barqué.
Guadix, 21.....	»	Joaquin Ruiz Marin.....	María Dolores Rayo.
Guadalajara, 38.....	»	Juan Diaz García.....	Antonia Viejo.
Almería, 46.....	»	Blas Dominguez Rodriguez.....	Isabel Teruel.
Guadalajara, 38.....	»	Manuel Novella Martinez.....	Petra del Castillo.
Zaragoza, 55.....	»	Manuel Lara Lancerni.....	Juana Rodellar.
Calatayud, 66.....	»	José Sancho Lalana.....	Sinforosa Hernandez.
Córdoba, 9.....	»	Leonardo Serrano Haba.....	Antonia Paredes.
Leon, 7.....	»	Tomás Cortés Benavides.....	María Fernandez.
Soria, 14.....	»	Andrés Gasanz Hernando.....	Petra Arribas.
Santiago, 16.....	»	Jacobo Arcas Bertalo.....	Cármén Cervelo.
Alcázar de San Juan, 25.....	»	Benito Anaya Regidor.....	Agustina Montalbo.
Lorca, 26.....	»	Ginés Sanchez Veza.....	Catalina Lorente.
Segovia, 33.....	»	Vicente Sanz Lopez.....	Ecequiela Monterrubio.
Cádiz, 37.....	»	Manuel Bellido Escamilla.....	María Ramos.
Idem.....	»	Antonio Bernal García.....	María Ruiz.
Pamplona, 53.....	»	José Macuso y Onchado.....	María Motuverría.
Huesca, 54.....	»	José Vilas Cosculluela.....	María Pesquer.
Zaragoza, 55.....	»	Rafael Solano Arnal.....	Miguela Campo.
Aranda de Duero, 59.....	»	Baldomero Martinez Baños.....	Petra Brogueras.
Idem.....	»	Martin Ortiguela Gallo.....	Paula Galiana.
Idem.....	»	Miguel Berdugo Sanz.....	Quiteria Paredes.
Idem.....	»	Antonio García Barreiro.....	Cándida Bascones.

BATALIONES PROVINCIALES á que pertenecen.	CLASES.	NOMBRES.	IDEM DE LAS CONTRAYENTES.
Cangas de Tineo, 64.....	Soldados....	Estanislao Suarez.....	Isabel Diaz.
Tudela, 65.....	»	Juan Cruz Sanchez Agustin.....	María Marin.
Idem.....	»	Ramon Zabaleta Moriones.....	Micaela Echegaray.
Alcañiz, 67.....	»	Paulino Seron Borrás.....	Rosa Hernandez.
Pamplona, 53.....	»	Miguel Tomás Barran.....	Luisa Esnaola.

Madrid 2 de Marzo de 1865.—Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 81.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 17 de Febrero último, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 7 del actual, manifestando no haber Alféreces supernumerarios para cubrir las vacantes que en lo sucesivo ocurran en el arma de su cargo, y consultando con este motivo si podrán ser propuestos para colocacion en cuerpo los Alféreces empleados en comision activa del servicio, como Ayudantes de Campo, ó á las órdenes de diferentes autoridades, si han de quedar sin proveer las vacantes de dicha clase que vayan ocurriendo ó han de darse al ascenso de sargentos primeros mientras no haya Alféreces del Colegio del arma ó de otras procedencias; y S. M., teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 16 de Enero último y demas disposiciones vigentes sobre el particular, se ha servido disponer que los sargentos cubran solamente la tercera parte de las vacantes que ocurran, reservando las dos terceras restantes para los supernumerarios procedentes de Ultramar y Cadetes. Al mismo tiempo, considerando que es muy conveniente para el ascenso de todas las clases y regularidad de las escalas la extincion de todas las comisiones activas del servicio, que no reconocen otra razon de ser que el sobrante de Oficiales, se ha dignado resolver que sean propuestos para destinos reglamentarios de las armas todos los Jefes y Oficiales del ejército de las clases en las que no haya excedentes que desempeñen comisiones activas del servicio, y que los Ayudantes de Campo pertenecientes á estas mismas clases, sin perjuicio de ejercer su empleo, conserven su colocacion en los regimientos, percibiendo por ellos sus sueldos; y finalmente, es la Real voluntad que á los Jefes y Oficiales de infantería, caballería y demas armas é institutos del ejército empleados en la Real servidumbre, se les aplique el Real decreto de 25 de Noviembre de 1853, siendo desde luego propuestos para el retiro ó la licencia absoluta los comprendidos en los artículos 2.º y 3.º del mismo, si en el término de ocho dias no optan por volver á prestar su servicio en el ejército.»

Lo comunico á V..... para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 82.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 20 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 16 del actual al Director general de caballería lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 14 de Noviembre último promovida por el Coronel del regimiento coraceros del Príncipe, en solicitud de relief y abono de los medios sueldos correspondientes á los

Alféreces del expresado cuerpo D. Angel y D. Isidro Martinez Rubio en los meses de Enero de 1863 al primero, y en Febrero del mismo año al segundo; y S. M., de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 12 de Diciembre próximo pasado, se ha dignado conceder el relief que se solicita para el abono de los referidos medios sueldos, cuya reclamacion deberá hacerse en extracto de revista corriente por el mencionado regimiento. Al propio tiempo se ha servido S. M. declarar se consideren caducadas las Reales licencias concedidas á los Jefes y Oficiales del ejército que por cualquier asunto del servicio tengan que suspender el uso de ellas, debiendo los que se hallaren en este caso solicitarlas de nuevo á S. M. si desean continuar en el disfrute de las mismas.

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado Compañía provisional de escribientes y ordenanzas. — Circular núm. 83.—Habiendo terminado el plazo de duracion de los ponchos y roses que usaban los individuos de la compañía provisional de esta Direccion, los primeros en Noviembre y los segundos en Diciembre últimos, se procedió á su reemplazo construyéndose 480 capotes é igual número de roses que fueron entregados á la fuerza en 1.º del actual, y con el fin de evitar á los cuerpos la continua alta y baja de estas prendas por consecuencia de los frecuentes pases de los individuos de unos cuerpos á otros, y el alta y baja que traen consigo las nivelaciones de fuerza, despedida y reclamacion de nuevos escribientes y ordenanzas, he tenido por conveniente resolver continúe en su fuerza y vigor lo dispuesto por mi antecesor en oficio circular núm. 47 de 16 de Mayo de 1857, referente á que los individuos que se reclamen para el servicio de esta Secretaria vengan con solo las prendas menores, y por consiguiente se considerarán en lo sucesivo las mayores que se construyen en esta Direccion como propiedad del repuesto de la citada compañía para uniformar á los sargentos, cabos y soldados que todos los cuerpos tienen en la misma: que el importe de esta construccion se verifique por iguales partes entre los 403 batallones de que se compone el arma con cargo al fondo de prendas mayores, y que se dén de baja los roses y ponchos que han sido reemplazados.

Se exceptúa no obstante de esta disposicion lo relativo á escribientes y ordenanzas de la demas dependencias militares de esta córte, los que con arreglo á lo que se dispone en la cartilla de uniformidad deben presentarse en aquellas con todas las prendas mayores de vestuario y armamento, y cuando estos individuos pasen de un cuerpo á otro, por cualquiera motivo, el Jefe del en que sean baja, dirigirá al del que sean destinados, duplicada relacion de armamento y vestuario, comprendiendo en este todas las prendas mayores, y de los sargentos la chaqueta, gorra y pantalon que reciben con cargo á los fondos de los cuerpos, teniendo cuidado de expresar la fecha en que cada una ha principiado á usarse; á fin de qué, cuando

los individuos solicitan su reemplazo, puedan los Jefes de los en que sirven fijar sus informes con prontitud y verdadero conocimiento.

Asimismo se remitirá á esta Direccion en union de la filiacion cuando sea reclamado algun sargento para escribiente, una noticia de la fecha en que se le entregó el pantalon, chaqueta de abrigo y gorra de cuartel, para saber en todo tiempo cuándo puede ó deba reemplazarse.

Formalizada la cuenta de los 180 capotes al respecto de 93 reales uno, importa la cantidad de 46,740 rs. vn., que con los 4,680 de igual número de roses al precio de 26 rs., hacen un total de 21,420 rs., los que distribuidos proporcionalmente, corresponde á cada batallon la suma de 207 rs. 96 céntimos.

Los cargos de estas cantidades así como del importe de las divisas correspondientes á los expresados capotes los pasará oportunamente el Habilitado de esta Secretaría; teniéndose entendido, que si en algunos de los de divisas aparecen cargarse tres á un solo individuo, es motivado á que el interesado habia recibido antes los dos pares que le correspondieron al ser promovido al empleo superior inmediato con arreglo al decreto de gracias de 10 de Octubre último.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1865.

Francisco Lersundi.



PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

TRATADO

SOBRE EL DELITO DE DESERCION Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCION, AUXILIO Y ABRIGO; PREMIO Á LOS APREHENSORES Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS, POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA VEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

(Continuacion.)

IV.

Desercion á Gibraltar y á los moros.

44. Los desertores á Gibraltar son devueltos, con la precisa condicion de que no han de sufrir pena capital ni aflictiva, y por consiguiente solo se les impone un castigo correccional. (Art. 1.º del convenio de 4 de Octubre de 1794 y Real orden de 10 de Mayo de 1815.)

45. Segun el art. 96, título X, tratado 8.º de la ordenanza, los que desertasen á los moros, bien se hallasen de guarnicion, en presidio, ó embarcados, incurririan en la última pena; pero para no poner á los desertores en la dura alternativa de perder la vida ó abjurar de su religion, se modificó aquel artículo por las Reales órdenes de 6 de Junio de 1832 y 9 de Marzo de 1833, por las que se determina que los desertores sean castigados con cuatro años de recargo si fueren soldados, y con dos los confinados.

46. Aunque segun la Real orden de 5 de Noviembre de 1765 era circunstancia atenuante la embriaguez en el delito de desercion al campo infiel, quedó aquella derogada por las de 29 de Marzo de 1774 y 4 de Enero de 1777.

47. El modo de imponer estas penas es por un consejo de guerra, pues deben averiguarse todas las circunstancias del hecho, así como si el desertor se circuncidó ó no para abjurar de nuestra santa religion, en cuyo caso seria castigado con las penas que previenen las leyes.

V.

Otros casos especiales de desercion.

18. Los que con disfraz se hallasen embarcados sin la competente licencia á bordo de embarcaciones españolas ó extranjeras con rumbo ó destino á país extranjero, sufrirán la pena de muerte. (Art. 95, título X, tratado 8.º).

19. El que desertare escalando muralla, estacada ó camino cubierto, forzando puerta de plaza ó puesto de guardia ó abandonando centinela, bien sea en tiempo de guerra ó de paz, sufrirá la pena de muerte. (Art. 97, título X, tratado 8.º y Real orden de 17 de Febrero de 1780).

20. El que estando preso hiciese fuga y con ella incurriere en las circunstancias que califican la desercion, será tratado por reo de ella, como si la hubiere cometido estando en libertad. (Art. 98, título X, tratado 8.º)

21. Los que desertaren antes de haberse incorporado á las compañías á las que han sido destinados, bien por haberles tocado la suerte, ó por cualquier otro concepto, sufrirán las penas que corresponden á la desercion en que hubiesen incurrido. (Arts. 107 y 108, título X, tratado 8.º).

22. El desertor que sentase plaza en cuerpo que tenga paga más alta, será castigado con la pena señalada á la desercion en que haya incurrido. (Real orden de 4 de Abril de 1796).

TITULO VIII.

DE LA INDUCCION, AUXILIO Y ABRIGO DE DESERCION.

1. Los reos de este delito, cualquiera que sea el fuero á que pertenezcan, quedan sujetos á la jurisdiccion militar, debiendo ser juzgados por un Consejo de guerra. (Arts. 1.º y 2.º, título III, tratado 8.º)

NOTA. Aunque por el art. 183 del código penal se fija una pena especial para los que inducen á desercion y parece que no pierden su fuero, por Real orden de 30 de Octubre de 1848 se mandó suspender la observancia de este artículo hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales.

2. El que indujere á desercion, si esta se hubiere realizado, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no se hubiere llegado á consumir la desercion sufrirá seis años de presidio. (Art. 99, título X, tratado 8.º)

3. Toda persona de cualquier clase, estado ó condicion que sea, que se aprehendiere y justificase ser gancho para tropa de otro príncipe, se le

pondrá en Consejo de guerra y sufrirá la pena de horca. (Art. 114, título X, tratado 8.º)

4. El patron de cualquier buque español que admitiese á bordo á algun soldado sin licencia del Comandante principal del punto en que se hallare, dado fondo, será destinado á seis años de presidio. (Art. 113, título X, tratado 8.º)

5. Si fuere embarcacion extranjera mercantil, se allanará y extraerá de ella, dando cuenta al Jefe superior militar de la provincia, quien lo pondrá en conocimiento del Gobierno por la via reservada. (Idem).

6. Si fuere buque de guerra se reclamará al desertor requiriendo al Comandante para su entrega. (Idem).

7. El sargento, cabo, soldado ó tambor por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado alguno de su cuerpo ó de otro, será pasado por las armas, conociendo del proceso el Consejo de guerra del cuerpo á que pertenecia el desertor. (Art. 115, título X, tratado 8.º)

8. Los que ocultasen desertores, les dieran ropa de disfraz ó en cualquier otra forma contribuyesen en su fuga, serán juzgados por un Consejo de guerra, y se les impondrán las penas que establece el art. 3.º título XII, tratado 6.º de la ordenanza (1). (Art. 116, título X, tratado 8.º)

9. Los que tuviesen noticia de los desertores y no los delatasen á las justicias, quedarán obligados á satisfacer al regimiento 12 pesos de á 15 reales cada uno, y asimismo el importe de las prendas y menaje que se llevó el desertor, y además las gratificaciones á los que denunciaron y aprehendieron con todos los gastos de su custodia y conduccion. (Art. 3.º, título XII, tratado 6.º, y Reales órdenes de 21 de Abril, 8 de Mayo y 26 de Diciembre de 1796).

10. En la misma pena incurrirán las justicias que fueren remisas en el cumplimiento de sus obligaciones. (Art. 3.º, título XII, tratado 6.º)

11. Si el que incurriese en estas penas no tuviese caudal para satisfacerlas, si fuese plebeyo será destinado al servicio de las armas en lugar del desertor por el tiempo que éste debia servir, como no fuese ménos de cuatro años, y si fuese noble se le destinará á presidio por el mismo tiempo. (Idem).

NOTA. Habiendo desaparecido la calificacion de nobles y plebeyos para los efectos de la ley é imposicion de las penas, creemos que la que deberia imponerse es la de presidio, cualquiera que sea la persona que delinque.

12. Si las justicias ó particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores dándoles ropas para su disfraz, ó comprándoles prendas de su vestuario ó armamento, además de la obligacion de reintegrar al regimiento se desti-

(1) Estas penas se esplican en los números siguientes.

nará, al plebeyo, á seis años de servicio en los arsenales, y al noble á seis años de presidio. (Idem).

13. Si fuesen mujeres se las precisará á restituir las prendas y se las multará en 20 ducados, depositándose este dinero para los gastos. (Idem).

14. Si los que dieran el auxilio perteneciesen al estado eclesiástico quedarán á disposicion del Capitan general de la provincia, quien consultará al Gobierno de S. M. (Idem).

15. Los paisanos que por órden de la justicia condujesen á un desertor y se les fugase, quedan responsables, y echando suerte entre ellos, al que le tocare deberá reemplazar en el servicio al desertor fugado. (Art. 6.º título XII, tratado 6.º).

TITULO IX.

INSTRUCCION PARA LA PERSECUCION Y CAPTURA DE LOS DESERTORES Y PREMIO QUE SE DA Á LOS QUE LOS APREHENDEN.

1. Inmediatamente que cualquiera justicia fuese requerida por escrito ó de palabra, despachará sus requisitorias de oficio á las justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor, ó expresando su nombre, señas y prendas de vestuario con que se hubiere fugado. Estas requisitorias deberán recibirlas las justicias, y quedándose con nota las remitirán á los demás pueblos. (Art. 1.º, título XII, tratado 6.º).

2. Si de estas requisitorias no resultase la pronta captura del desertor, los Jefes de los cuerpos darán aviso al Capitan general de la provincia donde ocurrió la desercion, así como al Jefe superior militar de la provincia á que pertenezca el desertor, á fin de que pasando este Jefe la correspondiente nota á la justicia del pueblo del desertor y demas que convenga, se procure su captura ó persecucion. (Art. 2.º idem).

3. Los Jefes de los cuerpos pasarán la filiacion de los individuos que deserten al Comandante de la Guardia civil del punto en que se verifique la desercion, y otra igual al Comandante general de la provincia del desertor. (Reales órdenes de 14 de Junio de 1845 y 3 de Agosto de 1849).

4. Para que todos vivan enterados de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar á los desertores y de las penas en que incurren los que no lo ejecutaren, deben publicarse bandos y fijar edictos en que se expresen las referidas penas. (Art. 3.º, título XII, tratado 6.º y Reales órdenes de 21 de Abril, 8 de Mayo y 26 de Diciembre de 1796).

5. Las autoridades de los pueblos que tolerasen en ellos á los desertores, serán castigadas con la privacion de empleo é inhabilitacion para obtener otros. Art. 8.º, título XII, tratado 6.º y Reales órdenes de 20 de Junio y

13 de Julio de 1831, 30 de Setiembre de 1836, 31 de Marzo de 1837 y 7 de Julio de 1844; previniéndose además en esta última, que las autoridades militares presten á las locales todo el apoyo y auxilio que exijan para perseguir á los desertores y prófugos.

6. Luego que cualquier justicia prenda á algun desertor, lo recibirá declaracion indagatoria por ante escribano ó fiel de fechos, preguntándole su nombre, apellido, estado, edad y regimiento del que desertó, pueblos por donde transitó y el traje que llevaba, y si alguna persona le ha prestado auxilio ó encubrió su delito, y si las autoridades le han permitido residir en sus distritos. Si de estas declaraciones resultase algun cómplice, le examinará si fuese de su jurisdiccion, y no siéndolo, lo pasará al Juez de primera instancia, para que evacuadas las citas lo remita todo al Capitan general del distrito. Estas mismas facultadas las tendrán los Alcaldes respecto de los encubridores y desertores; pero siempre que por la autoridad militar fuesen requeridas, deberán inhibirse y rémitir todo lo actuado con los reos á la jurisdiccion de guerra. (Art. 4.º, título XII, tratado 6.º, y Real decreto de 30 de Octubre de 1848).

7. Evacuadas estas diligencias será entregado el desertor á su regimiento, conduciéndole al efecto con la debida seguridad por patidas sueltas segun la ordenanza, y ahora por la Guardia civil, socorriéndole en la forma que determinan las disposiciones vigentes. (Artículos 5.º y 6.º, idem, y artículo 29 del reglamento de la Guardia civil de 12 de Octubre de 1852).

8. Diversas son las Reales órdenes que se han expedido para el socorro de los desertores, pero en la de 3 de Mayo de 1846, mandada observar por otra de 12 de Diciembre de 1850, se previene que los individuos que se dicen desertores, y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil, la cual, en el caso de resultar de las averiguaciones que practique que en efecto es tal desertor, los entregará á la autoridad militar con el cargo de lo que les haya suministrado.

9. Si el desertor hubiese tomado sagrado, deberá la justicia requerir al Vicario general ó párroco para que permitan su extraccion, bajo promesa de que no se le impondrá pena capital ni aflictiva: si no permitiesen su extraccion se procederá á ella con el respeto debido, y en el caso de que la jurisdiccion eclesiástica se opusiera, se recibirá informacion, que remitirá la justicia al Capitan general, para que este lo verifique al Ministerio de la Guerra. (Art. 7.º, título XII, tratado 6.º)

10. Para promover el celo de tan importante servicio se fijaron en el artículo 8.º, título XII, tratado 6.º, las gratificaciones que debian darse á los que aprehendiesen desertores; pero este artículo ha tenido modificaciones muy notables.

Por Reales órdenes de 24 de Mayo y 24 de Junio de 1845 se declararon nulas todas las disposiciones que hasta entonces regian sobre abonos de gratificaciones concedidas por la aprehension de desertores, así como el abono de dos años á los soldados para premios, determinando que ninguna persona pudiera reclamarlas y mucho ménos los que tienen obligacion de aprehender y perseguir á los desertores como lo hacen con los otros delin- cuentes; pero los paisanos, los migueletes de las provincias vascongadas y demás personas, entre las que se encuentran los peones camineros, que sin tener obligacion aprehendiesen desertores, se les abonarán 80 rs. por cada uno, y cuya gratificacion se cargará á la masita del desertor, que- dando éste reducido á medio socorro hasta cubrir la deuda. (Reales órdenes de 24 de Febrero y 4 de Octubre de 1848, y 3 de Junio de 1849.)

14. Cuando de las providencias que quedan referidas no resultase el efecto deseado, ó se experimentase mucha desercion, el Capitan general lo pondrá todo en conocimiento del Gobierno de S. M. para la resolucion que convenga. (Art. 9.º, título XII, tratado 6.º).

TITULO X.

PROCEDIMIENTOS SOBRE EL DELITO DE DESERCION Y SUS INCIDENCIAS.

1. El Comandante de la guardia de prevencion, el Capitan de la com- pañía ó Jefe de puesto ó destacamento, tan luego como tenga noticia de la falta de cualquier individuo, dará parte al Coronel ó Jefe del cuerpo, ma- nifestando que *F. de T.*, soldado de la..... compañía del..... batallon, falta desde la lista de *tal* hora, habiéndose marchado con las prendas de vestua- rio y armamento que al dorso se expresan. (Se expresarán éstas circuns- tanciadamente, así como cualquier otro incidente que hubiese ocurrido.)

2. Recibido este parte, el Jefe del cuerpo pondrá un decreto marginal mandando que pase al Fiscal del batallon á que pertenece el soldado para que forme la correspondiente sumaria.

3. El fiscal nombrará un escribano que tenga buena letra, al que exi- girá el juramento prevenido en la Ordenanza, y lo hará así constar en la diligencia de nombramiento.

4. En seguida procederá á ratificar el parte, tomando declaracion al caballero Oficial que le hubiese firmado. Si perteneciese á la compañía del desertor le preguntará acerca de su conducta; si ha sido socorrido con el pan, prest y vestuario; si se le han leído las leyes penales, si ha sido mal- tratado y sabe ó presume la causa de su desercion.

5. Las mismas preguntas se harán á un sargento, á un cabo y á dos soldados de la compañía del desertor; y si por cualquiera de los testigos se

hiciere alguna cita importante que pudiera agravar ó atenuar el delito, ó por la que resultase el de induccion ó cualquier otro, se evacuará inmediatamente.

6. Los testigos serán examinados, exigiendo á los Oficiales palabra de honor, y á la clase de tropa juramento.

7. Para no dilatar el curso de la sumaria, tan luego como el Fiscal haya recibido el parte decretado y hecho el nombramiento de escribano, pedirá la filiacion del desertor, así como cualquier otro antecedente de causa que contra el mismo se hubiese seguido. La filiacion deberá contener todas las vicisitudes del interesado desde el dia en que ingresó en el servicio hasta que desertó.

8. Si el desertor no se hubiera presentado ni fuese capturado, el fiscal extenderá su dictámen con arreglo á lo actuado, y si de ello resultase algun otro delito contra el desertor, ó contra otra tercera persona, lo consultará al Capitan general del distrito para que, oyendo al Auditor, se resuelva lo que en justicia proceda.

9. Si no resultase ningun delito especial, ni determinada persona complicada por cualquier otro concepto, como induccion, auxilio, abrigo, maltrato, &c., la sumaria se archivará en el cuerpo, pasándose las medias filiaciones para la captura del desertor en la forma que determinan las Reales órdenes citadas en el título correspondiente.

10. Si el desertor se presentase ó fuese capturado, se acreditará así en la sumaria, expresándose el dia en que se presentó ó fué detenido, á qué autoridad se presentó ó por quién fué preso, y á qué distancia del punto donde desertó, pues todas estas circunstancias es preciso que resulten legalmente acreditadas, porque influyen en la aplicacion de la pena. Tambien se acreditará qué prendas enajenó ó extravió.

11. Las comunicaciones oficiales acerca de la presentacion ó captura del desertor deberán unirse á la sumaria, y si no las hubiese, se acreditarán aquellos extremos por declaraciones de los aprehensores ó autoridades á quienes se hubiese presentado.

12. Se tomará declaracion indagatoria al desertor, bajo la simple promesa de decir verdad, preguntándole por su nombre y apellidos paterno y materno, edad, estado, religion, compañía y batallon á qué pertenece, si sabe la causa por la que está preso, cuándo desertó y desde dónde, qué motivos tuvo para ello, si fué inducido ó maltratado, dónde ha permanecido durante su desercion, si ha sido auxiliado por alguno, cuándo se presentó ó fué capturado y por quién, haciéndole las demás preguntas concernientes y que sean necesarias, atendidas las contestaciones que diere. Por último, se le preguntará si ha recibido el pan, prest y vestuario, si tiene alguna queja, y si está enterado de las leyes penales.

13. Si el desertor hiciese alguna cita importante para acreditar alguna circunstancia, ó si de sus contestaciones resultase que hubo induccion, abrigo ó auxilio de desercion, maltrato ó cualquier otro hecho penable, el fiscal evacuará las citas y practicará las demas diligencias que sean necesarias para averiguar la certeza de los hechos.

14. Los fiscales en la sustanciacion de las sumarias tendran muy presente lo prevenido en el art. 12, titulo V, tratado 8.º de la ordenanza. Si se emplease más tiempo del regular en la instruccion del mismo, podrá ser á veces disculpable; pero como la disciplina militar y el buen nombre del ejército reclamen que se eviten los abusos, que sobre perjudicar á la administracion de justicia, causan tambien perjuicios á los que han tenido la desgracia de delinquir, deben los fiscales procurar la mayor actividad y desplegar todo su celo en la instruccion de las causas, y especialmente en la actualidad en que tienen ese cargo exclusivo, teniendo entendido, que si se notasen retrasos culpables se les exigirá la responsabilidad, conforme á lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1850.

15. Tratandose del delito de primera desercion, pedirá el fiscal que el desertor sea reconocido por facultativos castrenses, quienes declararán si es ó no útil para servir en Ultramar.

Lo mismo practicará con los desertores de antigua procedencia, ó con aquellos que por su edad ú otras causas no parezcan útiles para el servicio, en cuyo caso los facultativos manifestarán si es útil para el servicio de las armas y para el mecánico del cuerpo.

El reconocimiento se verificará ante el Sr. Gobernador militar de la plaza, y la certificacion facultativa se unirá a la sumaria.

16. Concluida esta, extenderá el fiscal su dictamen, haciendo una relacion de los hechos y sus circunstancias, proponiendo la pena que corresponda al delito cometido si fuese primera desercion, ó conato de primera ó segunda vez.

17. Si en la sumaria resultase algun otro delito, propondrá tambien lo que corresponda, bien para que se corrija sumariamente, ó para que se eleve á plenario si el hecho fuese grave y de los que por su naturaleza deban quedar sujetos al fallo de un consejo de guerra.

18. Si el delito fuese de segunda desercion sin circunstancia especial agravante ó atenuante, pedirá tambien el fiscal sumariamente la pena que corresponda; pero si las circunstancias fuesen de tal naturaleza que puedan influir de un modo notable en la imposicion de la pena, entonces pedirá que la sumaria se eleve á plenario.

19. En el delito de tercera desercion propondrá siempre que se proceda su plenario contra el desertor.

20. Lo mismo propondrá cuando se tratase de un soldado que por ter-

cera vez hubiese incurrido en algun conato de desercion, porque en este caso queda sujeto, como incorregible, á las penas que señala la Ordenanza.

21. Concluida la sumaria y extendido el dictámen fiscal, éste entregará todo lo actuado al Jefe del cuerpo ó al Gobernador militar de la plaza, si de su órden hubiera procedido, para que remitiéndolo al Capitan general, y oyendo éste al Auditor, se resuelva lo que en justicia corresponda.

22. Devuelto que sea el sumario, el fiscal cumplimentará lo decretado; haciéndolo así constar por medio de una diligencia, uniendo tambien el recibo del Jefe del banderín en que hubiera sido entregado el desertor, ó del Gobernador civil si la pena impuesta hubiera sido la de presidio.

23. Sucede muy frecuentemente que las autoridades civiles entregan desertores, cuyo regimiento no se halla en el distrito. Entonces ordena el Capitan general ó Comandante general de una provincia que un ayudante de la plaza forme la sumaria.

24. Nombrado que sea el Escribano, tomará indagatoria al desertor en la forma referida, y conociendo el cuerpo á que pertenece, pedirá su filiacion; acreditando los demas extremos expresados en los números anteriores.

25. Unida que sea la filiacion é identificada la persona del desertor, será éste trasladado desde la cárcel pública á los calabazos de un cuartel, para que sea socorrido con cargo al cuerpo á que pertenezca.

26. Concluida la sumaria, y si fuese delito de primera desercion, por el cual merezca ser destinado á Ultramar, lo propondrá así en su dictámen, ó en otro caso propondrá que el desertor con todo lo actuado se remita al Capitan general del distrito en que resida el regimiento. En cualquier caso remitirá la sumaria al Capitan general del distrito en que se haya formado.

27. Los Sres. Auditores dirigirán los procedimientos segun las circunstancias y diversidad de casos é incidencias que puedan ocurrir en una materia tan complicada.

(Se continuará.)